

Reglamento para la navegación del Canal Imperial

En Zaragoza : En la Imprenta del Rey nuestro Señor,
1789

Signatura: FEV-AV-M-03401

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

C B: 6000000184209

FEV-AV-M-03401





411055
411054

REGLAMENTO
PARA LA NAVEGACION
DEL CANAL IMPERIAL
DE ORDEN DE S. M.



AÑO

1735

DE TARRAGONA

En la Imprenta de don Juan Nolasco Salas
en el Real Canal.







REGLAMENTO
PARA LA NAVEGACION
DEL CANAL IMPERIAL.
DE ORDEN DE S. M.

Año



1789.

EN ZARAGOZA:

EN LA IMPRENTA DEL REY NUESTRO SEÑOR, Y
su Real Canal.



REGLAMENTO
PARA LA NAVEGACION
DEL CANAL IMPERIAL
DE ORDEN DE S. M.

1789



Año

EN ZARAGOZA:

EN LA IMPRENTA DEL REY NUESTRO SEÑOR,
en el Canal.



REAL ORDEN DE SU Magestad PARA
el Establecimiento de la
Navegacion.

EL Proyecto de Navegacion del Canal Imperial de Aragon, formado por V. S., y remitido con fecha de 25 de Marzo de este año, ha merecido una completa, satisfactoria aprobacion del Rey, asi por la importancia de su objeto, como por la regularidad, y proporcion de sus medios, no pudiendo ponerse en duda la conocida utilidad que de su establecimiento ha de resultar al Estado, solo ha pensado S. M. en exâminar si estas ventajas que desea para sus Vasallos, traeràn perjuicio à su Real Hacienda, cuya conservacion interesa tambien à estos mismos: Y habiendo resultado de la sagaz diligencia, y madura reflexion con que se ha considerado el asunto, que no solo se concilian, sino tambien se favorecen y ayudan reciprocamente ambos extremos; conformandose con lo que V. S. le ha propuesto, se ha servido mandar, que se establezca desde luego la Navegacion baxo las reglas siguientes, que se observarán por

4
ahora , y sin perjuicio de las demás providen-
cias que acredite la experiencia ser necesarias.

REGLAS ESTABLECIDAS POR S. MAG.,
para la Navegacion del Canal Im-
perial de Aragon.

I.
Que todos los frutos y gêneros del Reyno
que no esten sugetos à derechos de Aduanas,
puedan conducirse libremente por el Canal Im-
perial de unos Pueblos à otros dentro del Reyno
de Aragon sin necesidad de sacar Guia de las
Administraciones de Rentas , siendo igualmente
libre el transporte de frutos y gêneros por el
Canal, de unos Pueblos à otros dentro del Reyno
de Navarra.

II.
Que los frutos y gêneros Extrangeros que se
transportan por el Canal de unos Pueblos à otros
de Aragon , hayan de llevar la Guia del Admi-
nistrador de Rentas respectivo , que acredite su
legitima introduccion en Aragon , asi como se
practica en la conduccion por tierra de los mis-

mos

3

mos gèneros , y frutos Estrangeros, con arreglo
à la Instruccion del Consejo de 8 de Julio de
1717.

III.

Que los frutos y gèneros de estos dominios
ó Extrangeros , que se conduzcan por el Ca-
nal de Aragon á Navarra , se hayan de em-
barcar precisamente en el Puerto de Miraflores
junto à Zaragoza , precediendo su reconoci-
miento , y el pago de los derechos correspon-
dientes , en los que estèn sugetos à ellos, lle-
vando las Guias respectivas.

IV.

Que no se pueda impedir con pretexto de
evitar fraudes por los Dependientes de Ren-
tas , la Navegacion continua de los Barcos por
el Canal , de dia , y de noche , quedando à cargo
de los citados Dependientes , el zelar no se co-
metan fraudes al tiempo del embarco ó desem-
barco de los frutos y gèneros que se conduzcan
en los Barcos ; en los quales quando hubiere
recelo de fraude , podrá ponerse un Ministro
del Resguardo , ù otro Dependiente para cui-

dar que nada se desembarque antes del destino que llevan dichos frutos y géneros.

V.

Que solo puedan embarcarse frutos y géneros con destino à Aragon en el Puerto del Bocal, situado dentro de Navarra: Y en el Puerto de Miralflores, los frutos y géneros que desde Aragon se conduzcan á aquel Reyno, ó los Extranjeros, con los requisitos de reconocimiento, pago de derechos, los que estén sujetos à ellos, y de llevar las Guías respectivas, debiendose declarar por de comiso, todos los demás frutos y géneros que se introduxeren en los Barcos en el curso del Canal, fuera del citado Puerto del Bocal en Navarra, y del de Miralflores en Aragon.

VI.

Que los frutos y géneros que se embarcaren en el Bocal con destino à Aragon, hayan de contribuir los mismos derechos á que estén sujetos por los Aranceles Reales, quando las conducciones se hacen por las Aduanas

situadas en las fronteras de tierra.

VII.

Que para la exaccion de los referidos derechos, y para expedir las Guias correspondientes que acrediten su pago, se traslade la Aduana que se halla establecida en Novillas, territorio de Aragon, al Puerto del Bocal en Navarra, quedando sujeta como hasta aqui, à la Administracion de Rentas Generales del Reyno de Aragon.

VIII.

Que los frutos y gèneros que se embarquen en el Puerto del Bocal con destino à Aragon, y los que se embarquen en el Puerto de Miraflores con destino à Navarra ò Países Extranjeros, sin Guias de los respectivos Administradores, ò los que se hallaren de exceso al contenido de dichas Guias, se han de declarar por de comiso, exceptuando de esta pena los excesos que no pasen del dos por ciento, pues de estos se deberàn cobrar los derechos correspondientes, conforme à lo prevenido por Reales Ordenes.

Que se arreglen por el Protector Don Ramon Pignatelli, los precios de los transportes, ò fletés, dando cuenta, sin detener la execucion, para que se aprueve ò modifique por S. M. lo que tubiere por conveniente, y proponiendo las alteraciones, que deba tener este primer arreglo, quando los sucesos, y la experiencia hayan dado bastante luz, para fixar unas cantidades, que siendo medio para fomentar la Navegacion, no la hagan odiosa, ni á los que caminan por tierra, ni á los Dueños de los Barcos, y á los que navegan ó conducen sus efectos en ellos.

X.

Que en caso de suscitarse duda fundada en quanto à la inteligencia de alguna de las reglas que se dan, no se pase à declarar de comiso, ni imponer las demás penas al Comerciante que la suscitare, sin consultar á S. M.

Para establecer algun Portazgo en los Caminos de tierra, que se dirigen al Canal y sus Puertos, y cuidar de su conservacion, y para el total arreglo de la Navegacion; dà S. M.

09
à V. S. todas las facultades necesarias, precediendo la Real Aprobacion, en todo lo que sea imponer gravamen, ó exaccion distinta de los fletes, transportes, ò gastos de conduccion; Y con esta fecha paso al Ministerio de Hacienda el correspondiente oficio para que se dè por su parte el debido cumplimiento à esta Real Resolucion, que comunico asi mismo à la Junta=Dios guarde à V. S. muchos años, San Lorenzo 21 de Noviembre de 1788=El Conde de Floridablanca=Señor Don Ramon Pignatelli.

REAL ORDEN DE SU Magestad Aprobando los Aranceles.

COn el Oficio de V. S. de 24 del mes proximo pasado recibí el Arancel de derechos de transporte ò fletes, que se han de satisfacer por los géneros ó efectos que se conduzcan en los Barcos del proyecto del Canal Imperial, en las diez y seis leguas de distancia en que se ha establecido la Navegacion, y en que tambien se expresa el Portazgo, que deberá pagarse en los caminos de tierra que conducen al Canal. Todo ha parecido muy bien al Rey, por la presencia

cia de conocimientos oportunos , con que V. S. se ha conducido en sus cálculos , y por la discrecion y prudencia con que atendidas las circunstancias y naturaleza del País , ha procurado conciliar en lo posible la suavidad de los Impuestos , con el fomento y prósperidad de la Navegacion: Y asi S. M. aprueba por ahora el Arancel , con calidad de añadir , enmendar , y declarar lo que sea necesario , segun la experiencia ; y en consecuencia de ello , quiere que la Navegacion se ponga desde luego en practica , lo que de su Real Orden aviso à V. S. para su inteligencia y cumplimiento= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1789=El Conde de Florida-
blanca=Señor Don Ramon Pignatelli.

ARANCEL DE DERECHOS DE TRANSPORTES ò FLETES , que se han de satisfacer por los géneros ò efectos , que se conduzcan en los Barcos del Proyecto del Canal Imperial , en las diez y seis leguas de distancia en que se ha establecido la Navegacion.

Cada Persona que se embarque por el Canal,
nal,

nal, sea con direccion à el Bocal, à la Ciudad de Zaragoza, ò á alguno de los Pueblos que se encuentran en sus inmediaciones, pagará por legua un real y quartillo de vellon, y se le permite llevar su equipaxe hasta una arrova de peso franco, y en todo lo que excediese satisfará quatro maravedís por arrova en cada legua. mar. de v. ———— 42. $\frac{1}{2}$

Por el Trigo, Cebada, Judias, y qualesquiera otros granos, se pagará diez y seis maravedis por legua, de cada cahiz de ocho fanegas de Aragon, y à esta proporcion de fanegas y medios cahices. 16.

Del Azucar, Cacao, y todo género de Especerías, Bacalao, Pescados en Barriles ò Toneles, se pagará veinte y quatro maravedís por arrova, desde el Bocal, hasta el Puerto de Miralflores, que son las diez y seis leguas, y à este respèto si se embarcaren dentro de Aragon sin direccion à Navarra; por haberse mandado en Real Orden de S. M. no se permita embarcar géneros con destino à aquel Reyno, sinó en el Puerto de Miralflores, como igualmente de Navarra á Aragon fuera del Puerto del Bocal. 24.

Toda especie de manufacturas de Lana, Algodon, Lino, y Seda, Acero, ù otro Metal, pa-

pagará veinte y quatro maravedis por arrova, desde el Puerto del Bocal á el de Miralflores.. 24.

Por las Lanas, Linos, Cañamos, Algodon en rama, y Regalices, se pagará treinta y dos maravedis por arrova, desde el puerto de Miralflores à el del Bocal, y si de los mismos efectos se embarcaren dentro del Reyno de Aragon, sin direccion á Navarra, satisfarán à razon de dos maravedis por legua. 32.

Por los Aceytes de comer, Vinos y Licores en Frascos, Botellas, Pielas, y Barriles ò Cañones, Vidrios, y Christales, se pagará treinta y dos maravedis por arrova, desde un Puerto à otro, esto es, por las diez y seis leguas de extension del Canal de Navegacion, y à proporcion por legua, en los casos que no està prohibido el embarco fuera de los Puertos. . . 32.

Atendiendo à la mucha escasez de Carbon en el Reyno de Aragon, se conducirá el que se embarcare de cuenta de particulares, á diez y seis maravedis por arrova, de qualquiera distancia de Pueblos. 16.

Por el Hierro forjado en Barras, Planchuelas, vergaxon, Cavillas, y Llantas, se pagará diez y seis maravedis por arrova, desde el Puerto del Bocal à el de Miralflores. 16.

Por

no Por el Hierro en Armas, Balas, Anclas, Anclotes, y demàs que sea para el Real Exer- cito y Armada de S. M., se reputará en quanto al precio del transporte, como el hierro sin labrar, á diez y seis maravedís por arrova, desde el Puerto del Bocal al de Miraflores. . . . 16.

Por todos los demás gèneros y efectos, que no están especificados en este Arancel, se pagará seis maravedís por légua de cada quin- tal, que se conduxere en los Barcos del Pro- yecto. 6.

Se declara que el cargar y descargar los Barcos en los Puertos, será de cuenta del Pro- yecto, sin que por ello se grave, ni exija de los gèneros ò efectos embarcados, cantidad al- guna, quedando á cargo de los Dueños de los gèneros, de qualquiera especie, y calidad que sean; la conduccion hasta los Barcos, y asi mismo desembarcados que sean, el llevar- los à su destino; con la prevencion, de que para conducir Trigo y demás granos, fran- queará el Proyecto el saquerio necesario, à fin de facilitar todo auxilio à los Labradores.

En la Real Orden de S. M. de 21 de No- viembre de 1788, en que se establecen las re- glas para la Navegacion del Canal Imperial de

Por Ara-

Aragon , dà S. M. al Protector Don Ramon Pignatelli , todas las facultades necesarias para establecer algun Portazgo en los caminos de tierra , que se dirigen al Canal y sus Puertos , y cuidar de su conservacion , precediendo la Real aprobacion en todo lo que sea imponer gravamen ò exaccion distinta de los fletes, transportes , ó gastos de conduccion , y por Real Orden de 14 de Febrero de 1789 , aprobò S. M. el establecimiento del Portazgo , que deberá pagarse en los caminos de tierra que conducen al Canal y sus Puertos en la forma siguiente.

Para la conservacion de los Caminos que se dirigen al Canal , y sus Puertos en la Ciudad de Zaragoza y Tudela , se establece que cada Pasajero ó Arriero que caminase con carga por el camino , que desde el de Tudela se dirige al Bocal , y los tres , que desde la Ciudad de Zaragoza se dirigen á los Puertos , que son los que ha tomado á su cargo , compuesto y mejorado à sus expensas el Proyecto , deba pagar por razon de Impuesto en los parages determinados para la exaccion.

Por cada Caballería con carga quatro maravedis

Por

4-

Por cada Carro ò Carromato , doce maravedís	12.
Por cada Calesa y Calesin, ocho maravedís	8.
Por cada Coche de Camino con dos Mulas ó Caballos ; diez y seis maravedís	16.
Con quatro Mulas , veinte y quatro maravedís	24.
Con seis Mulas, treinta y dos maravedís	32.

De estos impuestos están enteramente libres y exemptos , los que montados , ò con qualquiera Carruage fueren á paseo ; los Labradores y Vecinos que pasasen por la recoleccion de sus frutos , y demás faenas de la labranza, y cultivo de las tierras , todos los que conduxeren gèneros ò efectos à embarcar en el Canal Imperial , ò los que han desembarcado; los que conducen Trigos ò granos à sus Molinos , y qualquiera especie de manufacturas á sus Batanes , y generalmente quantos gèneros ò efectos causen algun derecho al Proyecto.

NOTA.

Las diez y seis leguas que hay desde el Puerto de Miralflores, hasta el del Bocal, se componen de 45139 Toesas de Paris.

12

12.	Por cada Carrero ó Carronero, doce man- avedis
8.	Por cada Carreta y Carro, ocho manavedis ..
16.	Por cada Voz de Camino con dos Ma- las ó Caballos y diez y seis manavedis
24.	Por cuatro Mulas, veinte y quatro ma- avedis
32.	Por seis Mulas, treinta y dos manavedis ..

De estos impuestos están enteramente libres y exentos, los que montados, ó con qualquiera Carruaje fueren á paseo; los que andaren y Vinos que pasaren por la recoleccion de sus fincas, y demás facas de la fabrica, y cultivo de las tierras, todos los que hubieren generos ó efectos á embalar en el Canal Imperial, ó los que han desembarcado; los que conducen Eñigos ó granos á sus Molinos, y qualquiera especie de manufacturas á sus Baitanes, y generalmente quanto generos ó efectos causen algun derecho al Poro, segun se especifica en el articulo y orden de las leyes de Indias.

N O T A

Las diez y seis leguas que hay desde el Puerto de Misaflores, hasta el del fiscal, se componen de 48 3/4 Tocasas de Paris.

España.